

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las ocho horas del día siete de agosto de dos mil veinte, Ministerio de Salud, El Suscrito Oficial de Información del Ministerio de Salud **CONSIDERANDO:** Que se recibió solicitud de acceso a la información Pública, el pasado día treinta de julio del año en curso, suscrita por el ciudadano D. E. P . D. en la que escribe lo siguiente: [...] **solicito [...] que habilite la consulta directa para obtener acceso a lo información en el siguiente requerimiento: personas naturales y jurídicas que proveyeron medicamentos al Ministerio de Salud desde enero del año 2020 hasta el 30 de junio de 2020 así como también a los contratos firmados con todos los proveedores”**

Del fondo de lo requerido, nota el suscrito que se pretende tener acceso , vía consulta directa de todos los procesos de adquisición de medicamentos en los últimos veinte años, resultando que el periodo de tiempo del cual se requiere la información es excesivamente amplio, se realizo consulta a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), sobre lo procedente de dicha solicitud, quienes por medio de correo electrónico, suscrito por el Licenciado Humberto Galdamez, (hgaldamez@salud.gob.sv) Técnico de dicha dependencia, en esencia responde en los siguientes términos:

“En relación con su consulta sobre la viabilidad de brindar la información en solicitud de un ciudadano en la cual se requiere acceso a documentos que datan desde el año 2000 a la fecha, esto es literalmente imposible, ni aún en tiempos normales, poder brindar información al respecto de lo solicitado y mucho menos en estos momentos que se atraviesa en un estado de emergencia por la pandemia COVID - 19, ya que son registros y documentos que datan desde hace veinte años, estableciendo que hablamos de un volumen de documentos aproximadamente entre 1800 a 2000, lo cual involucra destacar personal para la búsqueda y ubicación de los registros que se tengan, porque buena parte de ellos ya fueron depurados y en este tiempo de emergencia todo el personal se encuentra enfocado y priorizado en el combate a la pandemia.”

En virtud de lo expresado por el licenciado Galdamez, enlace de esta oficina con la UACI, el suscrito hace las siguientes consideraciones:

i) **Cierto es, que** el acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP, por el cual dicha información es de carácter publico y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

ii) No obstante, también es cierto que las solicitudes deben atender criterios de **Racionalidad**, tanto así que la misma LAIP ha establecido que no se darán tramite a las solicitudes que sean manifiestamente irracionales Artículo 74 literal c),

Según lo dispone el Art.63 LAIP, "El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.

Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados"

Lo anterior implicaría que la UACI, debe destinar un espacio físico dentro de sus instalaciones, destacar personal exclusivamente para la búsqueda y ubicación de un aproximando de mil ochocientos a dos mil archivos o "amos" los cuales tal como lo expresan desde la UACI, por el periodo transcurridos algunos de hace dos décadas ya fueron depurados.

lil) Si en periodo normal la empresa de pretender reunir en las oficinas de la UACI, los expedientes de adquisición de medicamentos de las ultimas dos décadas implica ya una tarea prácticamente imposible, mucho mas lo es en un periodo excepcional como el que atraviesa el país, en pleno aumento de los casos de contagios por el virus del COVID-19, en los que incluso la misma UACI ha establecido el sistema de resguardo de los empleados mayores de 60 años o que cuentan con factores de mayor riesgo, lo que obviamente conlleva limitar el numero de personas dentro de la unidad, por otro lado según normas de la Corte de Cuentas, los periodos sujetos a examen de cuantas son de los últimos cinco años. Finalmente, la pretensión de recabar los archivos de dos décadas atrás, supone que personal de esta secretaria de estado, debería desplazarse a los archivos institucionales, a tratar de recabar la información, en situación que no se garantiza su efectiva protección ante el contagio de un virus de tan fácil propagación.

El Artículo 74 de la LAIP establece: "Excepciones a la Obligación de dar Trámite a Solicitudes de Información.- Art. 74.- Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: a. Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable" la presente solicitud no conlleva necesariamente que sea irracional por si misma, ya que la información requerida es de naturaleza pública, lo que resulta materialmente imposible es el acceso a expedientes de adquisiciones de hace dos décadas, los cuales se pretende consultar de manera directa, por estar gran parte de ellos ya depurados y encontrarse el país, en el más alto número de contagios por la pandemia del COVID-19.

Por tanto y en base a las consideraciones expuestas se RESUELVE: Declarase **inadmisible** por ser manifiestamente irracional, la solicitud del ciudadano D. E. P. D. NOTIFÍQUESE.



Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL